



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8181

16/01/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-732:

Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

- 1- Establecer como operaciones admitidas en la "Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes" –prevista en el punto 3.10. del texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales– a los débitos para la realización de todo tipo de operaciones permitidas por la Comisión Nacional de Valores a menores de edad adolescentes.

Quedan comprendidos dentro del citado alcance –entre otros– los débitos asociados a la suscripción de cuotas de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de "Mercado de Dinero" destinados a esos menores, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 977/23 de la Comisión Nacional de Valores.

- 2- Incorporar como monedas admitidas para la captación de depósitos en la "Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes" –prevista en el punto 3.10. del texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales–, a las monedas establecidas para la "Caja de ahorros" en el punto 1.5. del citado ordenamiento.
- 3- Disponer que el límite de acreditaciones admitidas para la "Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes" previsto en el punto 3.10.3. del texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales –de tres (3) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil, con posibilidad de incrementarse por autorización expresa del representante legal del menor–, resulta aplicable a cada cuenta abierta por el mismo titular y por moneda.
- 4- Establecer que la apertura y el posterior mantenimiento de la "Caja de ahorros" y la "Cuenta gratuita universal" a que se refieren los puntos 1.3. y 3.11.2. del texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales, respectivamente, podrán basarse en las medidas de Debida Diligencia Simplificada reconocidas por la Unidad de Información Financiera para clientes de riesgo bajo alcanzados por medidas que tengan por objetivo promover y/o ampliar la inclusión financiera, sin requerirse a tal efecto declaración jurada del cliente respecto de que no posee más de una cuenta de depósito abierta en el sistema financiero."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

No obstante, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de Debida Diligencia Simplificada reconocidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) para clientes de riesgo bajo alcanzados por medidas que tengan por objetivo promover y/o ampliar la inclusión financiera.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

La apertura de una caja de ahorros no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto y/o servicio financiero ni integrar ningún paquete multiproducto.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

En caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán adoptar recaudos, tanto en la apertura como posteriormente durante su utilización, dirigidos a evitar que estas cuentas sean utilizadas en actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Euros.

1.5.4. Yuanes renminbi.

1.5.5. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

Versión: 20a.	COMUNICACIÓN "A" 8181	Vigencia: 17/01/2025	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósitos en estas cuentas deberá conservarse –en soporte papel o electrónico– de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación.

3.9.10. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.

3.10.1. Apertura y titularidad.

A partir de los 13 años, las personas menores de edad podrán abrir por sí esta caja de ahorros, sin la intervención de sus representantes legales, en tanto no se cuente con indicaciones de estos en sentido contrario.

El titular de la cuenta será el menor adolescente. Podrán ser cotitulares cualesquiera de sus representantes legales. No se admitirán autorizados.

3.10.2. Moneda.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.5.

3.10.3. Acreditaciones.

En cada cuenta abierta y por moneda, se admitirán acreditaciones, tanto a través de canales electrónicos como en efectivo –en este último caso en tanto quede identificado el depositante–, hasta el importe equivalente a tres (3) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil –establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo–, por mes calendario.

Dicho límite podrá ser incrementado mediante autorización expresa de quien ejerza la representación legal del menor.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios a fin de que no se supere el citado límite.

3.10.4. Extracción de fondos.

Se podrán efectuar, a opción del titular, según cualquiera de las siguientes alternativas y de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 1.7.:

3.10.4.1. A través de cajeros automáticos, en puntos de venta o por ventanilla.

3.10.4.2. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.10.4.3. Mediante pagos realizados por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.).

3.10.4.4. Efectuando transferencias, por ventanilla o a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

3.10.5. Gratuidad.

Serán sin costo los servicios y movimientos establecidos en el punto 1.8.

3.10.6. Otras operaciones admitidas.

3.10.6.1. Débitos para la constitución de depósitos a plazo fijo intransferibles en pesos o en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) o en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”), de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo.

3.10.6.2. Créditos por el cobro de los depósitos a plazo fijo constituidos por el titular –según lo previsto en el punto 3.10.6.1.–, no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.6.3. Débitos para realizar todo tipo de operaciones permitidas por la Comisión Nacional de Valores a menores de edad adolescentes.

3.10.6.4. Créditos asociados al cobro de las operaciones previstas en el punto 3.10.6.3., no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.7. Cierre.

En caso de ordenar el menor –o quien ejerza su representación legal– el cierre de esta cuenta, el saldo remanente será puesto a su disposición o se transferirá a una cuenta de su titularidad.

3.10.8. Conversión de la cuenta.

A solicitud de quien ejerza la representación legal del menor, la entidad financiera deberá convertir esta cuenta en una caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados prevista en el punto 3.7.

Cuando el menor adolescente alcance la mayoría de edad (18 años cumplidos) la entidad financiera deberá convertir –con carácter inmediato– esta cuenta en una caja de ahorros conforme a lo dispuesto en la Sección 1.

3.10.9. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8181	Vigencia: 17/01/2025	Página 30
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11. Cuenta gratuita universal.

Las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán abrir estas cuentas a solicitud de quienes así lo requieran. El trámite de apertura deberá poder ser realizado, en su totalidad, tanto en forma presencial como remota.

3.11.1. Titulares.

Personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito, que no sean titulares de ningún tipo de cuenta a la vista en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.

A esos efectos deberán suscribir una declaración jurada.

3.11.2. Identificación del titular.

Se verificará a base de alguno de los documentos previstos en el TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

La apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de Debida Diligencia Simplificada reconocidas por la UIF para clientes de riesgo bajo alcanzados por medidas que tengan por objetivo promover y/o ampliar la inclusión financiera.

3.11.3. Moneda.

Pesos.

3.11.4. Depósitos.

Se admitirán acreditaciones:

3.11.4.1. Por todo concepto y efectuadas a través de cualquier modalidad, hasta el importe establecido por la UIF para la realización de Debida Diligencia Simplificada sobre clientes calificados en el nivel de riesgo bajo. De superarse ese importe, las entidades financieras deberán aplicar los otros procedimientos de debida diligencia establecidos por dicho organismo.

3.11.4.2. Originadas en la venta de bienes y servicios a través de la “Tarjeta Alimentar” –en el marco del “Plan Argentina contra el Hambre”–, reintegros fiscales y promociones de la entidad financiera, sin límite alguno.

3.11.5. Extracción de fondos.

3.11.5.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

3.11.5.2. Por ventanilla.

3.11.5.3. Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8181	Vigencia: 17/01/2025	Página 31
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
----------	---

ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820				2. 2.1.		S/Com. "A" 1823, 2192, 2241 y 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823				2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823				2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823				2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820				2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061, 3247, 4358 y 5035.
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247, 5928, 6050 y 6709 y 8181.
	1.4.		"A" 1199				5.7.		S/Com. "A" 2814, 4809, 5387, 5728, 5928 y 8027.
	1.5.1.		"A" 1199				2.		
	1.5.2.		"A" 1820				2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820				2.3.		S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	1.5.4.		"A" 7796						
	1.5.5.		"A" 1820				2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247, 4936, 4971 y 5000.
	1.7.1.	1°	"A" 1653 "A" 1820				2.1.3.2.3. 2.5.	1° 2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653				2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653				2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653				2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653				2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.		"A" 5928				6.		S/Com. "A" 7343.
	1.9.1.	1°	"A" 1653 "A" 1820				2.1.1.1. 2.4.		
		2°	"A" 1653 "A" 1820				2.1.1.1. 2.4.		S/Com. "A" 7246.
		3°	"A" 3042						
	1.9.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.10.		"A" 2468				1.	1°	
	1.10.1.		"A" 1653				2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.10.2.	1°	"A" 2508	Unico				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Unico				5°	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						S/Com. "A" 7849.
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración normativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
3.10.1.		"A" 6700							
3.10.2.		"A" 6700						S/Com. "A" 8181.	
3.10.3.		"A" 6700						S/Com. "A" 7969 y 8181.	
3.10.4.		"A" 6700							
3.10.5.		"A" 6700							
3.10.6.		"A" 6700						S/Com. "A" 7849 y 8181.	
3.10.7.		"A" 6700							
3.10.8.		"A" 6700							
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876						S/Com. "A" 8181.	
3.12.		"A" 7556					2.	S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, 7813, 7837, 7854, 7873, 7874, 7898, 7908, 8131, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472.	